



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0229-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0198/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0198/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0229-2023, relativo recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Manauris Muñoz Veras, contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas y, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Manauris Muñoz Veras, contra la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes la presente solicitud de Reconsideración, consistente en acoger como candidato a Regidor por la Circunscripción 03, del municipio de Santiago de los Caballeros, el señor MANAURIS MUÑOZ VERAS.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Colocar al señor MANAURIS MUÑOZ VERAS, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No.045-0021415-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, como candidato a Regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por la Circunscripción 03, del municipio de Santiago.

TERCERO: Que sea sustituido cualquier candidato (masculino), que no haya sido declarado ganador mediante la resolución 71-2023 de fecha 11 del mes de octubre del año 2023. Sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y en su lugar colocar al señor MANAURIS MUÑOZ VERAS, de generales que constan.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente de este Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-314-2023, mediante el cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso de impugnación en Cámara de Consejo, y ordenó a la parte recurrente notificar el presente recurso a las contrapartes, Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. La Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), partes instanciadas, no aportaron escrito de defensa, a pesar de que fueron regularmente notificadas del presente recurso de impugnación mediante los actos núms.1316/2023 y 1317/2023, ambos de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentados por Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende la impugnación de la propuesta de las candidaturas realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros con miras a las elecciones municipales, en razón de que “[m]ediante Resolución marcada con el No. 71-2023, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2023, la Junta Central Electoral proclama a los ganadores en las Elecciones Primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM)” (*sic*).

2.2. Sobre este asunto, agrega que “[d]e conformidad con la resolución citada en el párrafo anterior, el señor MANAURIS MUÑOZ VERAS, de generales que constan, fue electo por elección popular como candidato a Regidor por el Partido Revolucionario Moderno por la Circunscripción No. 03, del municipio de Santiago de los Caballeros” (*sic*). Indica también que “siendo el señor MANAURIS MUÑOZ VERAS, un candidato electo legítimamente mediante Elecciones primarias, no puedo ser sustituida mediante mecanismos internos del partido, puesto que no constituye una violación al artículo 56, de la Ley 33-18 (...).” (*sic*)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Así mismo, arguye que “en fecha 06 del mes de diciembre del año 2023, la Junta Electoral emite la Resolución No.31, sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, en la cual no se hace constar al señor MANAURIS MUÑOZ VERAS, como candidato a Regidor por la Circunscripción 03, del municipio de Santiago de los Caballeros, lo que constituye una violación a su derecho de ciudadanía, (...).” (*sic*)

2.4. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de impugnación de marras; (ii) que se ordene a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros la inscripción del recurrente como candidato a regidor titular de la circunscripción 3 del municipio de Santiago de los Caballeros por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); y en función de lo anterior sea sustituido cualquier candidato que no han resultado ganador de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), partes recurridas, como ya se hizo referencia en esta decisión, no aportaron escritos de defensa.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0021415-2, correspondiente a Manauris Muñoz Veras;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 71-2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral;
- iii. Copia fotostática resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros;
- iv. Original del acto núm. 1316/2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- v. Original del acto núm. 1317/2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

4.2. Las partes recurridas no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de impugnación”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende atacar una resolución emitida por la Junta Central Electoral, sino que se pretende la revocación de una resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, con respecto a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en dicha demarcación, por lo que se trata de un recurso de apelación de resolución sobre propuestas de candidatura, en los cuales esta Corte conoce las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación contra resolución sobre propuestas de candidaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

6. COMPETENCIA:

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. PLAZO

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que textualmente expresa:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.1.3. En el caso concreto no se verifica una notificación dirigida a la parte recurrente o al partido proponente, sin embargo, se observa en el legajo de documentos aportados a la causa, la resolución apelada sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha seis (6) de diciembre de 2023, emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros. Por lo que el plazo de tres (3) días francos, vencía el domingo diez (10) de diciembre, sin embargo, el plazo se prórroga al siguiente día hábil – lunes once (11) de diciembre-, y este Tribunal fue apoderado del presente recurso el mismo lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, esta Corte estima que el recurso fue promovido en tiempo oportuno.

7.2. CALIDAD

7.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.2.2. A la luz de esta disposición, se infiere que la parte recurrente al ser un candidato supuestamente excluido en la resolución atacada y no figurar como candidato a regidor titular, a pesar de su participación en el proceso de selección de candidaturas internas celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), reúne el requisito del numeral 2 del artículo 177 citado. Por lo que, procede



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

8. FONDO

8.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea anulada la resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, por alegar el ciudadano Manauris Muñoz Veras que ésta viola su derecho a ser elegible, pretendiendo que se ordene su inscripción como candidato a regidor titular por la circunscripción 3, del municipio de Santiago de los Caballeros, de cara a las elecciones ordinarias generales de alcaldes, regidores, directores y vocales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Para sustentar esta solicitud, defiende que participó en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo proclamado como candidato electo en la posición número 9 por la Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con la Resolución núm. 071-2023, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, fue excluido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de la posición de regidor titular en la propuesta de candidaturas presentada ante el órgano electoral y posteriormente aprobada mediante la resolución hoy recurrida.

8.2. En la ponderación del caso, este Tribunal ha comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó tres (3) de las trece (13) plazas a Regidores habilitadas en la circunscripción 3 del municipio de Santiago de los Caballeros. De manera que en el proceso interno se escogerían diez (10) candidaturas. Las primeras diez posiciones fueron ocupadas, según demuestra la documentación aportada, por los ciudadanos: (i) Cholo D'Oleo D' Oleo; (ii) Edwin Aureliano Núñez Méndez; (iii) María Magdalena Rodríguez Paulino; (iv) Vicente Díaz; (v) Ana Lucía Rosario García; (vi) Carlos Darío Cabrera; (vii) Leonardo de Jesús Vásquez García; (viii) María Teresa Frías; (ix) Manauris Muñoz Veras; y (x) Sullys Miguel Batista Paulino. Esta información revela, que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ostenta diez (10) candidaturas personificadas por siete (7) individuos de género masculino, y tres (3) del género femenino, restando tres (3) candidaturas reservadas.

8.3. Por dicha demarcación pueden ser electos trece (13) regidores titulares, con sus suplentes, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), estaba obligado a confeccionar su propuesta de modo que siete (7) candidatos fueran de un género (masculino o femenino) y seis (6) del género contrario, tal como lo hizo, por lo que habiendo resultado siete individuos de género masculino en el proceso interno, no era necesaria la sustitución de ninguno de los precandidatos ganadores en aras de cumplir la proporción de género. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos²; 142 de la Ley

² Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres. Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral³ y la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, al momento de conformar la boleta el partido político concernido excluyó de su propuesta al ciudadano Manauris Muñoz Veras, de la posición que había adquirido como regidor titular, en detrimento de su participación en las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Finalmente, la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de la circunscripción 3 del municipio de Santiago ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros quedó conformada por las siguientes personas:

Regidor (a) 1	Cholo D´ Oleo D´ Oleo
Regidor (a) 2	Edwin Aureliano Núñez Méndez
Regidor (a) 3	María Magdalena Rodríguez Paulino
Regidor (a) 4	Vicente Díaz
Regidor (a) 5	Ana Lucía Rosario García
Regidor (a) 6	Carlos Darío Cabrera Siri
Regidor (a) 7	Leonardo de Jesús Vásquez García
Regidor (a) 8	María Teresa Frías
Regidor (a) 9	Rosa Antonia Morel Núñez
Regidor (a) 10	Gisselle Cruz Ureña
Regidor (a) 11	Abel Jarami Jorge Ureña
Regidor (a) 13	Joel Cándido Santos Beato

8.4. De esto se desprende, que tal y como ha establecido el recurrente, el partido proponente procedió a excluirlo de los candidatos proclamados como ganadores de las primarias, para utilizar indistintamente las reservas hechas por el partido. De las candidaturas de género masculino el recurrente quedó en el puesto seis (6), y en la posición nueve (9) de todos los precandidatos más votados. De modo que, suponía que su posición no era susceptible de cambios, en virtud de que con los tres puestos reservados se completaba la cuota de proporción de género. Al hilo de lo anterior, es criterio reiterado de este Colegiado, que las reservas deben ser utilizadas para cumplir con la proporción de género, cuando así sea posible evitando de esta manera afectar los derechos adquiridos de los precandidatos que han concursado en el proceso interno, tal y como se sostiene en el criterio sentado mediante sentencia TSE-091-2019, que reza:

“(…) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los

de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. (...).

³ Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género⁴.”

8.5. Es precisamente esta última situación la que se presenta, debido a que las posiciones concursadas fueron obtenidas en su mayoría por hombres, lo que generaba la necesidad de que las reservas realizadas fueran utilizadas para cumplir con la proporción legal de género. En este sentido, de haber dedicado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) las reservas efectuadas en dicha demarcación en cumplimiento de la proporción legal de género, no habría sido necesaria la sustitución de ningún precandidato proclamado, puesto que la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, citada *ut supra*, como ya se ha indicado, dispone que en las demarcaciones donde se seleccionen trece (13) posiciones, estas deben ser ocupadas por siete (7) candidatos de un género (masculino o femenino) y seis (6) del género contrario. En el caso en cuestión, al haber resultado siete (7) hombres favorecidos con el voto a lo interno de su organización política, era menester que las tres (3) reservas realizadas fueran ostentadas por mujeres, completando las seis (6) posiciones necesarias para garantizar la proporción sin afectar los derechos adquiridos de los participantes en el proceso interno.

8.6. Al excluir de la propuesta de candidaturas al recurrente, señor Manauris Muñoz Veras, el partido político recurrido y posteriormente, el órgano *a quo*, afectaron sus derechos adquiridos en el proceso interno de elecciones primarias. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente:

⁴ Tribunal Superior Electora de República Dominicana, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (...)

8.7. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica ninguna de las causas para sustituir la candidatura del recurrente, siendo injustificada la medida de exclusión. Al actuar de esta manera, fue vulnerado el derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.

8.8. Este Tribunal reitera que, los partidos políticos deben respetar los resultados de las elecciones internas, siendo una prohibición oponible a dichas organizaciones despojar una candidatura ganada legítimamente en procesos internos, con el fin de favorecer a otras personas⁵. Esta obligación es un elemento clave para garantizar la democracia interna de las organizaciones partidarias, cuyo cumplimiento tiene un impacto directo en las elecciones venideras.

8.9. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación planteado por el ciudadano Manauris Muñoz Veras contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a las candidaturas a regidores titulares por la circunscripción 3 del municipio de Santiago de los Caballeros, propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados a propósito de las elecciones ordinarias generales para los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.10. En consideración de la formulación normativa antes transcrita, de la revocación parcial dispuesta en párrafos precedentes con base en los motivos desarrollados en este acápite, y de lo previsto en las normas que regulan la proporción de género, este Tribunal resuelve disponer que en la propuesta de candidaturas a regidores titulares del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados por la circunscripción 3 del municipio de Santiago de los Caballeros, se postulen las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la Resolución núm. 71-2023, que son los siguientes:

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidor 1	Cholo D´Oleo D´Oleo
Regidor 2	Edwin Aureliano Núñez Méndez
Regidor 3	María Magdalena Rodríguez Paulino
Regidor 4	Vicente Díaz
Regidor 5	Ana Lucía Rosario García
Regidor 6	Carlos Darío Cabrera
Regidor 7	Leonardo De Jesús Vásquez García
Regidor 8	María Teresa Frías
Regidor 9	Manauris Muñoz Veras
Regidor 10	Sullys Miguel Batista Paulino
Regidor 11	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 12	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 13	Reserva-Libre disposición-Mujer

8.11. Con arreglo a lo explicado, a fin de satisfacer la proporción de género contemplada en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deberá ocupar con candidatas de género femenino las tres (3) postulaciones que le restan al cargo de Regidor titular por la demarcación en cuestión, y que se encuentran reservadas. Como es notorio, dichas plazas deberán ser aportadas por los partidos aliados, en caso de haber intervenido pactos previos en este sentido, o bien por el propio partido postulante, en sujeción en todo caso a los motivos contenidos en esta decisión y, sobre todo, en estricto apego a la proporción exigida por la ley vigente y aplicable.

8.12. Debido a los cambios generados a la propuesta por la presente decisión en cuanto a los regidores titulares de la demarcación, el partido proponente deberá reformar su propuesta en cuanto a los suplentes de regidores, respetando las indicaciones de la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías y la resolución núm. 037-2023, emitida por la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en cuanto al orden de postulación dispuesto en el literal d) de esta última, ya citado, y el literal e) que indica “Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular, de conformidad con la Resolución No. 12-2023 que establece la Distribución de la Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías”.

8.13. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta e inscriba las candidaturas señaladas en el párrafo 8.10.

8.14. Por todo lo expuesto y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Manauris Muñoz Veras contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a regidores titulares presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el municipio de Santiago de los Caballeros de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, direcciones municipales y vocalías del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: ORDENA que la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros inscriba en la propuesta de candidaturas a Regidores titulares por la circunscripción 3 del municipio de Santiago de los Caballeros, correspondiente al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, a las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la Resolución 071/2023, quedando la boleta conformada por las siguientes personas:

Regidor 1	Cholo D'Oleo D'Oleo
Regidor 2	Edwin Aureliano Núñez Méndez
Regidor 3	María Magdalena Rodríguez Paulino
Regidor 4	Vicente Díaz
Regidor 5	Ana Lucía Rosario García
Regidor 6	Carlos Darío Cabrera
Regidor 7	Leonardo De Jesús Vásquez García
Regidor 8	María Teresa Frías
Regidor 9	Manauris Muñoz Veras



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidor 10	Sullys Miguel Batista Paulino
Regidor 11	RESERVADO (proporción de género)
Regidor 12	RESERVADO (proporción de género)
Regidor 13	RESERVADO (proporción de género)

QUINTO: DISPONE que las tres plazas restantes de regidores (as) titulares que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó sean ocupadas por mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dichas plazas, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.

SEXTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas para completar su propuesta de candidaturas, ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros reciba e inscriba la candidatura señalada en el ordinal cuarto de esta decisión en el lugar correspondiente.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054